

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de María Leticia Mateo Hernández, Síndica propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo.	11942

Documental recibida el cuatro de agosto del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Síndica propietaria del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto de la contestación de demanda del Poder Legislativo de la Entidad, y **promueve ampliación de demanda, contra la solicitud de ejercicio de presupuesto directo** formulada el once de mayo último, por quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de La Cantera, perteneciente al Municipio actor.

Al respecto, dígase a la promovente que deberá estarse a lo determinado en proveído de once de junio de este año, en el cual se estableció que en virtud de que el acto identificado como "**solicitud de ejercicio de presupuesto directo**" se encuentra suscrito por quienes se anuncian como autoridades tradicionales de la Comunidad de La Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán de Ocampo, ente que no está previsto en la fracción I¹ del artículo 105 de la Constitución Política de los

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO)

Estados Unidos Mexicanos; es decir, no se trata de ninguna de las autoridades ahí enumeradas, de donde resulta evidente la improcedencia de lo pedido, por lo que no ha lugar a admitir a trámite la ampliación de demanda que nos ocupa.

Incluso los "actos derivados" de tal solicitud, que también se pretenden impugnar, en su caso los emitiría la propia accionante, quien será la que determine su sentido y alcance, de ahí que tampoco pueden formar parte de la controversia constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9⁴ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

f). (DEROGADO)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **56/2021**, promovida por el Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/JHGV. 7

